

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6256

Panamá, Lunes 21 de Marzo de 1932

VALOR: B. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

NOMBRAMIENTOS EN EL RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 53 DE 1932
(DE 18 DE MARZO)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos:

A Ana Matilde Sandoval, Telegrafista de 4º clase Ayudante de la Oficina de Pesé.

A Celia Berbey, Telegrafista Ayudante de la Oficina de San Carlos, en reemplazo de Ana Teresa Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

SE ACEPTA UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 108.—Panamá, 16 de Marzo de 1932.

RESUELDO:

Se acepta la renuncia que con carácter irrevocable ha presentado el señor Juan Angel Vincensini del cargo de Mecánico de segunda clase de Aviación Nacional, y se le dan las gracias por los servicios prestados en el expresado empleo.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

A VARIOS EMPLEADOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS SE LES CONCEDE VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 109.—Panamá, 17 de Marzo de 1932.

Las señoras Isabel María Sosa, Modesta Osorio, la señora Julia Carlas de Condom y el señor Marco A. Briceño, empleados del Ramo de Correos y Telégrafos, solicitan que se les conceda un mes de vacaciones con derecho a sueldo, y de acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Conceder a los empleados del Ramo de Correos y Telégrafos arriba citados, el mes de vacaciones que solicitan, a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

SE CONCEDE UN MES DE VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 110.—Panamá, 17 de Marzo de 1932.

La señora Josefa Alzamora de Rivera, Guardiana de la Cárcel Modelo, por medio de memorial solicita

que se le conceda un mes de vacaciones con derecho a sueldo, y como dicha empleada se ha ajustado a los requisitos que exige el Decreto ejecutivo N° 123 de 18 de Julio de 1931, por el cual se reglamenta el artículo 796 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Josefa Alzamora de Rivera, empleada de la Cárcel Modelo, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 1º de Abril próximo venturo.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Doctor RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel José Hurtado).—Exposición N° 32.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Don ENRIQUE CEENZIER

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don DARIO VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Primera N° 16.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Licenciado JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur N° 26.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 53 de 18 de Marzo

SECCION PRIMERA

Resolución N° 108 de 16 de Marzo

Resolución N° 109 de 17 de Marzo

Resolución N° 110 de 17 de Marzo

Resolución N° 111 de 17 de Marzo

Resolución N° 112 de 18 de Marzo

SECCION SEGUNDA

Resolución N° 54 de 17 de Marzo

Resolución N° 55 de 17 de Marzo

—

Sección de Tierras

—

Sección de Correos y Telégrafos

—

Lecciones de Instrucción Cívica

—

Avisos y Edictos

SE APRUEBA RESOLUCION DEL DIRECTOR GRAL. DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 17 de Marzo de 1932.

Vista la Resolución (sin número) del 16 de los corrientes, del Director General de Correos y Telégrafos, remitida a este Despacho por ese funcionario con oficio número 1584 de la misma fecha, que a la letra dice:

"El señor don Juan Luis Muñoz, Inspector de la Octava Sección del Telégrafo ha elevado a este Despacho un memorial en solicitud de que se le conceda la gracia de jubilación a que tiene derecho, por haber servido en el Ramo del Telégrafo, durante un período de veintidós (22) años consecutivos:

Acompaña el señor Muñoz a su solicitud de una documentación con la cual comprueba,

Que ha servido el lapso de tiempo antes estipulado;

Que es panameño de nacimiento;

Que ha servido honrada y eficientemente en el Telégrafo;

Que en la actualidad está en ejercicio de las funciones de Inspector de la Octava Sección del Telégrafo, con residencia en David; y

Que ha observado y observa buena conducta pública y privada;

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho;

RESUELVE:

Conceder como en efecto concede al señor Juan Luis Muñoz la gracia de jubilación que solicita y prevenir lo de que, mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de votar la partida necesaria para cubrir sus sueldos como jubilado, el no podrá separarse del servicio.

Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su aprobación.

JOSE DE OBALDIA JOVANE, Director General de Correos y Telégrafos.—Carlos Ortiz, Secretario".

Y considerando que la Resolución transcrita está bien fundada en cuanto los hechos que la motivan y es legalmente correcta,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución (sin número) del 16 del presente mes del Director General de Correos y Telégrafos, que aparece transcrita en el cuerpo de la presente.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Labor en Gobierno y Justicia

NO SE AV'CA EL CONOCIMIENTO DE UNAS DILIGENCIAS

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 112.—Panamá, 18 de Marzo de 1932.

RESUELTO:

No se avoca el conocimiento en las diligencias levantadas en la Alcaldía del Distrito de Remedios contra Manuel de Gracia por infracción de los artículos 1305 y 1307 del Código Administrativo, ya que este asunto fue resuelto correctamente por el inferior.

Esta Resolución se basa en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

A UNA IGLESIA DE BAUTISTAS SE LE OTORGA PERSONALIDAD JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 54

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 54.—Panamá, 17 de Marzo de 1932.

El señor Joshua Balfour, mayor de edad y vecino de la ciudad de Colón, solicita a este Despacho por medio de memorial de fecha 3 del presente, que el Poder Ejecutivo le conceda personería jurídica a la Iglesia de Bautistas Independientes de Colón (Independent Baptist Church of Colón), de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

En atención a los requisitos que exige la ley, el interesado acompaña a su petición copia del acta de fundación de la Iglesia y un ejemplar de los estatutos originales, con las firmas auténticas de los respectivos dignatarios, los cuales aparecen aprobados en la misma acta de fundación, documentos que, estudiados detenidamente por la Secretaría, se han encontrado que no pugnan con la moral y el orden público.

Por las consideraciones expuestas, y en virtud a lo preceptado en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 en su ordinal 5º del Código Civil,

SE RESUELVE:

Conceder personalidad jurídica a la Iglesia de Bautistas Independientes de Colón (Independent Baptist Church of Colón) y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REBAJA DE PENA

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 55.—Panamá, 17 de Marzo de 1932.

Carlos Villar Reyes, reo del delito de hurto, quien desde el 27 de Marzo de 1930, se encuentra sufriendo pena de treinta y dos meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Superior de la República, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

El reo acompaña a su petición un certificado de buena conducta del Director de la Colonia Penal de Coiba y otro del Director de la Cárcel Modelo, apareciendo en este último las siguientes faltas cometidas por él durante el tiempo que permaneció en dicho establecimiento:

"Abril 4 de 1930: fue castigado por tres horas de aislamiento, por arrojar dinero a un particular, desde el establecimiento.

Mayo 19 de 1930: castigado sin parte y sin comida por jugar dineros en juegos prohibidos.

Junio 19 de 1930: castigado con espesas a la puerta por jugar a los naipes, dineros.

Octubre 27 de 1930: castigado en celda de aislamiento por irrespetuosidad a un Agente de Policía".

Ahora, el artículo 22 del Decreto Ejecutivo número 83 dice lo siguiente:

"Diez faltas leves en el transcurso de un bimestre o dos graves en el mismo, harán perder a los penados el derecho a la libertad condicional".

Como el reo se encuentra dentro de la disposición arriba transcrita, por haber cometido dos faltas graves en el transcurso de un bimestre, lo que indica que no ha "observado buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección" como lo estatuye el artículo 20 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de rebaja de pena que hace el reo Carlos Villar Reyes en escrito de fecha 19 de Febrero último.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

SECCION DE TIERRAS

RESOLUCIONES DEL GOBERNADOR DEL DARIEN

RESOLUCION NUMERO 2

Gobernación de la Provincia del Darién, Encargada de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.—Resolución número 2.—La Palma, Marzo 10 de 1932.

Vistos: Ciro Antonio Quintero, varón, mayor de edad, soltero, natural del Darién y vecino de la ciudad de Panamá, jefe de familia y agricultor, sin tierras en la República bajo ningún título, por escrito de fecha 27 de Enero de 1930, se dirigió a esta Gobernación Encargada de la Administración de Tierras solicitando se le adjudique, a título gratuito en pleno dominio, un globo de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de Yaviza, jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de una extensión superficial de ocho hectáreas, mil ciento once metros

cuadrados (8 hts. 1,111 m. c.); globo de terreno que reconoce servidumbre de tránsito y se encuentra situado en el lugar llamado "Santa Elena" el cual llevará este nombre, según el informe del Agrimensor, y limita por el Norte con el río Chucunaque; Sur, con el río Chucunaque; Oeste, con la señora María Teodora Hernández vda. de Carranza y Este, con la señora María Teodora Hernández vda. de Carranza y Oeste, lote pedido por la señora vda. de Carranza mencionada.

El solicitante funda su petición en lo que preceptúa el artículo 161 del Código Fiscal, y acompañó a su escrito petitorio una información de testigos rendida por los señores José del Carmen Mejía y Eduardo Escudero, ante el señor Gobernador Encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de

Panamá en los días 7 y 24 de Enero de 1930, con la cual comprueba:

a) Que el terreno por el pedido en adjudicación, es libre y que no es de los declarados inadjudicables conforme a la Ley, y

b) Que es jefe de familia, panameño, y que no posee terreno a ningún título en la República. También acompañó el plano N° 44 de 1927 levantado por el Agrimensor Rogelio Vázquez, aprobado por el Agrimensor General, señor J. Poyle, y el informe respectivo ratificado por el primero ante el Juez de este Circuito el día 31 de Marzo de 1928.

Consta, que sobre esta solicitud se dictó la providencia de fecha 2 de Julio de 1930 que corre a foja 20, por medio de la cual se decretó una inspección ocular sobre el terreno pedido por Ciro Antonio Quintero para comprobar, si es cierto, que el lote de terreno en cuestión se encuentra ubicado en las inmediaciones del pueblo viejo de Yaviza como lo declara el mismo postulante en su escrito petitorio y el testigo Eduardo Escudero, ante el señor Gobernador Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá, y si con la adjudicación de él, no se perjudican los derechos Municipales del Distrito de Pinogana.

Juan Manuel Vieto, apoderado legal de Quintero, apeló de dicha providencia para ante el señor Administrador General de Tierras de la República y, concedida la apelación, el negocio fue remitido al Superior con auto N° 229 de fecha 5 de Julio de 1930. El expresado funcionario confirmó la providencia apelada y decretó al expediente a esta oficina con oficio N° 279 de 26 del mes y año arriba citados.

El negocio se encontraba para ser juzgado, en espera que el interesado suministrara los gastos que ocasiona el traslado del Gobernador Encargado de la Sección de Tierras y su Secretario al lugar donde se encuentra ubicado el lote de terreno pedido a practicar dicha diligencia, hasta el día 2 de Febrero último en que se dictó providencia comisionando para la práctica de esa diligencia de inspección al señor Alcalde de Pinogana, para cuyo efecto le fue remitido este expediente con oficio N° 16 de 3 de ese mismo mes.

El día 3 de los corrientes practicó ese funcionario, con asistencia del Personero Municipal de ese Distrito y de dos personas de reconocida idoneidad, vecinos de la población de Yaviza, dicha diligencia, en la cual resultó establecido (folios 32 vta. y 231) que el lote de terreno solicitado gratuitamente por Ciro Antonio Quintero denominado "Santa Elena", no perjudica con su adjudicación los intereses del Municipio de Pinogana, por encontrarse éste a más de dos mil metros (2,000 h.) de distancia de la población (vieja) de Yaviza.

María Teodora Hernández vda. de Carranza y Narcisca Carranza de Muriel heredera legítima de Castor Carranza, únicos colindantes por el Sur, Este y Oeste, con el lote de terreno cuya adjudicación se resuelve, fue citada la última por este Despacho con oficio N° 225 de 16 de Abril de 1930, en atención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 29 de 1925, a efecto que declarase por escrito si recibía perjuicio alguno al efectuarse dicha adjudicación. A esa citación correspondió la señora de Muriel por escrito de fecha 16 de Junio de 1930, el cual consta a folio 16 de este expediente y dice: "que con su adjudicación no se perjudican en nada los derechos de la heredera del señor Castor B. Carranza (u. e. p. d.); y la vda. del expresado Carranza por escrito de 18 de Marzo, del mismo año, que figura al folio 11 del mismo negocio, en el que manifiesta no recibir perjuicio alguno como colindante del terreno mencionado.

Juan Manuel Vieto aprobó el plano N° 44 de 1927 levantado por Rogelio Vázquez, Agrimensor Oficial; aprobación que ha sido nombre de su mandante. Así consta en escrito que obra a foja 18 de este expediente. Igualmente consta por certificación escrita que en la GACETA OFICIAL N° 5777, correspondiente al día 11 de Junio de 1930 fue publicado el edicto de rigor relacionado con este negocio.

SE RESUELVE:

Adjudicar al señor Ciro Antonio Quintero, varón, natural del Darién y vecino de Pana

má, a título gratuito en pleno dominio el globo de terreno que solicita en escrito de fecha 27 de Enero de 1930 que encabeza este expediente; terreno que llevará por nombre "Santa Elena" y se encuentra ubicado en ese mismo lugar, jurisdicción del Distrito de Pinogana, el que tiene una extensión superficial de ocho hectáreas mil ciento once metros cuadrados (8 hts. 1,111 m. c.) y está dentro de los linderos especificados en el plano N° 44 de 1927 a que se ha hecho referencia, con las salvedades contenidas en el artículo 215 del Código Fiscal, en el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 38 de 1925, y mediante los requisitos que exige el 7º de la Ley 137 de 1928.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Gobernador Administrador de Tierras,

VICENTE MELO O.

El Secretario de Tierras,

Mario Pavalta.

RESOLUCION NUMERO 3

Gobernación de la Provincia del Darién, Encargada de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.—Resolución número 3.—La Palma, Marzo 10 de 1932.

Vistos: María Teodora Hernández vda. de Carranza, mayor de edad, natural del Darién, vecina temporalmente de la ciudad de Panamá y sin tierras por ningún título en la República, por memorial de fecha 30 de Octubre de 1929, se dirigió a esta Gobernación encargada de la Administración de Tierras solicitando se le adjudique, a título gratuito en pleno dominio, un lote de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de Yaviza, jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de una extensión superficial de ocho hectáreas, ochocientos noventa y tres metros cuadrados (8 hts. 8,931 m. c.); lote de terreno que reconoce servidumbre de tránsito y se encuentra situado en el lugar "Villa María" el cual llevará este nombre, según el informe del Agrimensor, comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Por el Norte, río Chucunaque; Sur, Fabricia López y Tierras nacionales; Este, lote pedido por Ciro A. Quintero; y Oeste, desembocadura de la "Quebrada Los Desterrados" y Fabricia López".

La solicitante funda su petición en lo que preceptúa el artículo 161 del Código Fiscal, y acompañó a su escrito petitorio una información de testigos rendida por los señores José del C. Mejía y Eduardo Escudero, ante el señor Gobernador Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Panamá en los días 7 y 24 de Enero de 1930, con la cual comprueba:

a) Que el terreno por ella pedido en adjudicación, es libre y no es de los declarados inadjudicables conforme a la Ley, y

b) Que es jefe de familia y que no posee terreno a ningún título en la República. También acompañó el plano N° 43 de 1927 levantado por el Agrimensor Rogelio Vázquez, aprobado por el Agrimensor General, J. Poyle, y el informe respectivo ratificado por el primero ante el señor Juez de este Circuito el día 31 de Marzo de 1928.

Consta, que sobre esta solicitud se dictó la providencia de fecha 24 de Junio de 1930 que corre a fojas 21, por medio de la cual se decretó una inspección ocular sobre el terreno pedido por la señora vda. de Carranza para comprobar, si es cierto, que el lote de terreno en cuestión se encuentra ubicado en las inmediaciones del pueblo viejo de Yaviza como lo declara la misma postulante en su escrito petitorio, y los testigos Mejía y Escudero ante el señor Gobernador Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá, y, si con la adjudicación de él (el lote), no se perjudican los derechos Municipales del Distrito de Pinogana.

Este negocio se encontraba para ser juzgado, en espera que la interesada suministrara los gastos que ocasiona el traslado del Gobernador Encargado de la Sección de Tierras y su Secretario al lugar donde se encuentra ubicado el lote de terreno pedido a practicar dicha diligencia, hasta el día 2 de Febrero último en que se dictó providencia, comisionando para la práctica de esa diligencia

de inspección al Alcalde Municipal de Pinogana, para cuyo efecto le fué remitido este expediente con oficio N° 17 de 3 de ese mismo.

El día 3 de los corrientes practicó esa funcionario, con asistencia del Personero Municipal de ese Distrito y de dos personas de reconocida idoneidad, vecinos de la población de Yaviza dicha diligencia, en la cual resultó establecido (folios 27 vta. y 28) que el lote de terreno solicitado gratuitamente por María Teodora Hernández vda. de Carranza denominado "Villa María", no perjudica con su adjudicación los intereses del Municipio de Pinogana, por encontrarse éste a más de dos mil quinientos metros (2,500 m.) de distancia de la población (vieja) de Yaviza.

V. Antonio Alvarado espuso que fué de la señora Fabricia López Olmedo (q. e. p. d.) y Cirio Antonio Quintero, únicos colindantes por el Sur, Este y Oeste, con el terreno cuya adjudicación se resuelve fueron citados por este Despacho por medio de los oficios Nos. 76, 85 y 117 de Abril 1° y 16, y de Junio 12 de 1930, respectivamente, en atención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 29 de 1925, a efecto de que declarasen por escrito si recibían perjuicio alguno al efectuarse dicha adjudicación. A esas citaciones correspondieron alvarado y Quintero. El primero por escrito de fecha 12 de Mayo de 1930 (folio 16) y el segundo, por escrito de 15 de Junio del mismo año (folio 19), manifestando ambos que en nada perjudicaba sus intereses como colindantes la adjudicación del referido lote de terreno.

Juan Manuel Visto aprobó el plano N° 43 de 1927 levantado por Rogelio Vázquez, Agrimensor Oficial; aprobación que hizo en nombre de su mandante. Así consta en escrito que igualmente consta por certificación obra a foja 20 de este expediente, escrita que en la GACETA OFICIAL N° 5740, correspondiente al día 28 de Abril de 1930 fué publicado el edicto de rigor relacionado con este negocio.

En consecuencia, y, como en la tramitación de esta solicitud se han llenado todas las formalidades exigidas por la Ley.

SE RESUELVE:

Adjudicar a la señora María Teodora Hernández vda. de Carranza, de generales conocidas, a título gratuito en pleno dominio el globo de terreno que solicita en escrito de fecha 30 de Octubre de 1929 que aparece este expediente; terreno que llevará por nombre "Villa María" y se encuentra ubicado en ese mismo lugar, jurisdicción del Distrito de Pinogana, el que tiene una extensión de ocho hectáreas, ocho mil novecientas treinta y tres metros cuadrados (8hts. 8.931 m. c.) y está dentro de las linderos especificados en el plano N° 43 de 1927 que se ha hecho referencia, con las salvedades contenidas en los artículos 215 del Código Fiscal, en el inciso 4°, del artículo 4° de la Ley 38 de 1925, y mediante los requisitos que exige el 7° de la Ley 137 de 1928.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Gobernador Administrador de Tierras.

VICENTE MELO O.

El Secretario de Tierras.

Mario Peralta.

SENTENCIA

Juzgado Sexto del Circuito.— Panamá, tres de Julio de mil novecientos treintauno.

Vistos:—Por auto dictado el 22 de Noviembre último, este Juzgado abrió causa criminal contra Carlos Martínez o Hermizo Mosquera (a) "Méjico" o "El Mejicano", José Agustín Jaén o "Chindín", Alcides Piña Riascos, Pablo Olivares (a) "Eddie Polo", y un tal "Pibe", por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I° del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito de hurto, decretándose a la vez formal prisión. De dicha resolución apelaron los tres primeros, y al virtud los autos subieron a Honorable Corte Suprema de Justicia. Esa alta corporación tuvo a bien, por provida de tres de Enero de este año, confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Vuelto el proceso a es, triuna se ordenó empiazar al sindicado de nacionalidad peruana, conocido únicamente por el apodo de "Pibe", por resolución del 12 de Marzo próximo pasado se declaró en rebeldía y notificado del auto de proceder dictado en su contra el 22 de Noviembre del año anterior.

La audiencia oral de la causa fue celebrada oportunamente. Luego de firmada el acta respectiva por las partes y puesto el negocio al Despacho, el suscrito Juez ordenó por medio del auto fechado el 23 de Abril que acaba de expirar, establecer la edad de los procesados antes de pronunciar sentencia. De esta averiguación ha resultado que Carlos Martínez o Hermizo Mosquera (a) "Méjico" o "El Mejicano" es un adulto joven bien desarrollado y nutrido y que es difícil determinarle la edad precisa pudiendo sólo decirse que tiene una edad que oscila entre los veinte y veintiocho años; que José Agustín Jaén (a) "Chindín" cumpliera veinte años de edad el día 28 de Febrero de este año; que Alcides Piña Riascos no ha sido bautizado ignorándose por consiguiente su edad exacta y su verdadero nombre, y que Pablo Olivares (a) "Eddie Polo" responde al nombre de Luis Alfredo Lucardo y que cumplió diecisiete años de edad el día primero de Octubre del año pasado.

El negocio se encuentra ahora en estado de pronunciar el fallo que le corresponda en esta primera instancia y a ello procede el suscrito Juez, adelantando previamente los razonamientos siguientes:

Son dos los delitos por los cuales debe juzgarse a los procesados. El uno, que es el de hurto, perpetrado en perjuicio de Alejandro Mires en la noche del 28 al 29 de Abril de 1930; y el otro, de la misma naturaleza, consumado en perjuicio de Bolívar Juvedo en la noche del 30 de Abril al 1° de Mayo del mismo año.

Respecto a las anteriores transgresiones de la ley penal las partes están de acuerdo en que procede pronunciar fallo condenatorio. Limitándose tan solo los Defensores a solicitar para sus patrocinados el mínimo de la pena que les corresponde. De igual criterio referente a la naturaleza del fallo participa este tribunal, desde luego que los indicios y conjeturas existentes en los autos en contra de los enjuiciados y que sirvieran de base para proferir el auto de proceder aún no han sido informados; y esos indicios y conjeturas forman plena prueba, de conformidad con el artículo 779 del Código Judicial, cuando relacionados unos con otros, según su naturaleza y gravedad, evidencian de tal manera el punto controvertido, que no dejan duda alguna en el ánimo del tribunal. Y como para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal, es claro que una sentencia de esta índole se impone en el presente caso.

Las conjeturas o indicios referidos surgen de los hechos siguientes:

1° Haberse establecido que efectivamente los encausados forman parte de una banda establecida entre ellos con el objeto de delinquir, la cual denominaban: "Flota Blanca".

2° Las inculpaciones que recíprocamente se han hecho entre ellos, a saber:

a). La declaración de Eduardo o Leonardo Jolly visible a fojas 10, quien recientemente fue condenado por el Tribunal de Apelaciones y Consejo de este Circuito, siendo Ponente el Juez que suscribe, por el delito de hurto. En la averiguación que se practicó para juzgarlo en última instancia resultó que su verdadero nombre es el de James Louis Leonard Dugonet y que cumplió veinte años de edad el día 28 de Octubre del año pasado. Afirma este testigo lo que se copia a continuación:

"Si conozco a algunos de los miembros de la "Flota Blanca", pero únicamente de vista. La referencia "Flota Blanca" se me hace en la Calle 19 Oeste por donde vivo."

Se que el hurto de perfumes efectuado en la Farmacia del señor Alcides Piña Riascos, a quien no conozco, fue perpetrado por tres miembros de la "Flota Blanca", los cuales son los señores de José Agustín Jaén o "Chindín", Carlos Martínez (a) "Méjico" y Pablo Olivares (a) "Eddie Polo".

"Méjico" y Pablo Olivares (a) "Eddie Polo". Este llegó a mi conocimiento por informes que tuve del menor Víctor Varela. En una ocasión también vi al referido "Méjico" con dos frascos de perfumes en la mano, por el Barrio de Tolerancia de esta ciudad, supongo que los estaba vendiendo. Tuve conocimiento por informes del mismo Varela mencionados que los autores del hurto que había sufrido el señor Alejandro Mires (a) "Gordito" lo habían sido los referidos José Agustín Jaén (a) "Chindín", Carlos Martínez (a) "Méjico" y Pablo Olivares (a) "Eddie Polo".

b). La deposición de Pedro Quirós quien afirma a fojas 14 y 15: "Posteriormente a esto, Carlos Martínez, (a) "El Mejicano", que también ha estado con nosotros en la "Flota Blanca", se me apareció con un frasco de perfume bastante chico diciéndome que tenía como ochenta frascos de perfume en el Chorrillo. Recuerdo que a fines del mes de Abril el mismo Carlos Martínez me pidió en préstamo un serrucho, me sé para darle que uso. Conozco perfectamente a Mendoza Allis y a Pablo Olivares (a) "Olivares" y sé que están presos porque están complicados en el asunto del robo de la Fábrica de Velas y del efectuado en una Farmacia, robos a los cuales me he referido. Quiero agregar que el tal Carlos Martínez (a) "Eddie Polo", me manifestó también que tenía cierta cantidad de ropa nueva y que pensaba embarrarse en el vapor "Virgilia" que no hace mucho pasó por aquí. No sé si el tal Carlos Martínez hubiera tenido intervención en este robo, pero repito que manifestó que tenía una maleta de ropa nueva, lo que me hizo presumir que él ha tenido alguna ingerencia en este robo."

c). El testimonio de Víctor Varela visible a fojas 18, que dice:

"Se que todos estos sujetos que acabo de mencionar están detenidos a orden de este Juzgado por haber robado en el establecimiento comercial del señor Alejandro Mires. He llegado a saber de este robo, porque Mendoza Allis y José Agustín o "Francisco Jaén" me manifestaron que ellos sabían que Pablo Olivares (a) "Eddie Polo" y Carlos Martínez (a) "El Mejicano" habían robado en la tienda de Alejandro Mires y que estos dos tenían una maleta que contenía el producto de su hazaña. Este informe lo recibí y me lo entregó para como me quisieran enervar en el asunto, si llegaba a la pesquisa yo declaré lo que sabía, además de que yo tenía conocimiento que los tipos que se encuentran detenidos y cuyos nombres ya he dado habían robado también en la Fábrica de Velas que funciona en esta ciudad y también en una Farmacia cuyo nombre ignoro hasta ahora."

d). La aseveración de Alcides Piña Riascos, visible a fojas 21. Este afirma:

"Encontrándose en una ocasión en una tienda de un chino que está situada en una casa llamada "La Casa Colorado", en compañía de Pedro Quirós, se presentó a ese lugar Carlos Martínez (a) "Méjico", con dos frascos de perfume que me mostró y al examinarlos le dije que por qué razón no se untaba, y me contestó Martínez que eran para venderlos. Quirós quiso también examinar los dos frascos de perfume de Martínez y al hacer eso se le cayó uno al suelo y se quebraron. Cuando vi esto le dije a Martínez que viviera, que Quirós había quebrado los dos frascos de perfume. Martínez me contestó que a él no le importaba en lo absoluto, pues, en su casa tenía más de ochenta. No sé si el tal "Chindín" vendía o no perfumes de los robados por el tal "Méjico".

e). La relación detallada que hace en su indagatoria Pablo Olivares o sea Luis Alfredo Lucardo, visible a fojas 26, 27, 28 y 29, respecto al hurto cometido en detrimento de Mires.

f). La aseveración por Mendoza Allis, visible a fojas 56, 57 y 58, que dice:

"...vi en poder de Carlos Martínez (a) "Méjico", que en la actualidad ignora dónde se encuentra, tres frascos de perfume, que los cargaba en sus manos, con el fin de venderlos. Uno de los muchachos que es conocido al al examinar uno de los

frascos de Martínez, parece que se le derramó, y éste viendo su perfume derramado en el suelo, cogió los otros dos y los estrelló contra el pavimento de la acera. No tengo conocimiento dónde ni de que manera consiguió Carlos el "Mejicano", esos frascos de perfume. Ignoro si José Agustín Jaén (a) "Chindín", haya en alguna ocasión vendido frascos de perfume; ni tengo tampoco conocimiento si esos perfumes que cargaba "Méjico" fueran robados."

El mes pasado me acuerdo el día, al salir yo de mi trabajo que lo era en el Depósito de Inflamables que está situado en las cercanías del Matadero, me encontré con Carlos Martínez (a) "Méjico", quien me dijo que si yo tenía un serrucho que se lo prestara. Yo le dije a Martínez que en efecto tenía un serrucho, pero no cortaba. Martínez insistió siempre en que se le prestara el serrucho, aunque estuviera en las condiciones que le había dicho, no explicándome el uso que le iba a dar, a pesar de haberle preguntado yo. No tenía conocimiento si Martínez iba a hacer uso de ese serrucho de mi propiedad para efectuar un robo en el almacén del "Gordito". Me di cuenta, señor Juez, del robo que le hicieron al señor Alejandro Mires, el día que me llevaron a la Oficina de Investigaciones y sé que los autores de ese robo fueron Pablo Olivares (a) "Eddie Polo" y Carlos Martínez (a) "Méjico", porque el primero de estos lo manifesté allí en la oficina mencionada. Anteriormente al día que me llevaron a la Pesquisa, vi a Carlos Martínez (a) "Méjico" vendiendo pantalones, camisa y perfumes, pero no supuse que eran robados. A Pablo Olivares (a) "Eddie Polo" no lo vi con ninguna clase de mercancía. No sé en qué parte guardaba Carlos Martínez, la ropa y los demás artículos que se robaba, en la casa de José Agustín Jaén (estoy seguro de que no guardaba nada, porque siempre vi esto esa casa y no he visto nada más que la ropa que usa la familia de mi amigo "Chindín"). Si conozco a la señora Ofelina Veees, esta señora vive enfrente de la casa de mi amigo "Chindín", en la Calle 22 Oeste. Una ocasión me di cuenta que el mentado "Eddie Polo", le dio una maleta para que se la guardara. A Carlos Martínez, la señora Veees le guardó una vez unos dos frascos de perfume. No tengo conocimiento si la señora Ofelina Veees, guardara ropa y demás mercancías robadas por "Eddie Polo" y Carlos Martínez (a) "Méjico", únicamente sé que, Martínez le dio dos frascos de perfume para que los vendiera; y por último,

g). La declaración de Enrique García C., visible a fojas 84, donde consta que este empujó un par de pantalones en la ciudad de Colón de orden de Carlos Martínez (a) "Méjico" o "El Mejicano" que resultaron ser de los hurtados a Alejandro Mires. Establecida, pues, la responsabilidad criminal de los procesados con las conjeturas e indicios que surgen de las declaraciones transcritas, tan solo resta guardar la pena a que se han hecho acreedores.

La disposición penal infringida por los reos es el artículo 351 del Código Penal, ordinales c) y d), la cual señala una pena de reclusión que oscila de dos a treinta y tres meses, cuando el culpable, sin vivir con la víctima comete el hecho de noche o si para cometer el hecho o para transportar la causa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad. Pero al aplicar dicha disposición precisa tener en cuenta el artículo 96 del mismo Código que dice así:

"Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por varios hechos punibles con penas privativas de la libertad de un mismo género, se le condenará al máximo de la más grave de ellas, con un aumento igual a la mitad de las penas sumadas que le correspondieran por los demás delitos cometidos; pero sin que la pena total exceda en ningún caso del máximo que la ley señala para cada especie de pena."

A los encausados se les acusó por la comisión de dos delitos de hurto, perfectamente análogos, perpetrados en dos distintas casas de comercio

Pasa a la página cuatro

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABLES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 1.00 en la República de Panamá.—B/. 1.25 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

Para Kingston, Jamaica.....	Mzo. 17 "Vulcania".....	10 a. m.
Para Puerto Limón, C. R.....	Mzo. 17 "Calamares".....	3 p. m.
Para Puerto Cabezas y Nueva Orleans, La.....	Mzo. 18 "Contessa".....	3 p. m.
Para Curacao, D. W. I.....	Mzo. 19 "Ulises".....	10 a. m.
Para Nueva York (Directo) y Europa.....	Mzo. 19 "Santa Olivia".....	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta.....	Mzo. 19 "Zacapa".....	3 p. m.
Para Tela, Honduras.....	Mzo. 19 "Cartago".....	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.....	Mzo. 21 "Costa Rica".....	10 a. m.
Para Kingston, Ja.....	Mzo. 21 "Reliance".....	10 a. m.
Para Habana y Nueva York.....	Mzo. 21 "Pennsylvania".....	3 p. m.
Para Pto. Colombia, Curacao, Pto. Cabello, La Guaira y San Juan de Puerto Rico.....	Mzo. 22 "Juan S. Eicano".....	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.....	Mzo. 23 "Tolosa".....	10 a. m.
Para Nueva York (Directo) y Europa.....	Mzo. 23 "Tay Ping Yang".....	10 a. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Manta.....	Mzo. 15 "Haarlem".....	10 a. m.
Para Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso.....	Mzo. 18 "Santa María".....	10 a. m.
Para Centro América.....	Mzo. 19 "Salvador".....	10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.....	Mzo. 19 "Cerigo".....	10 a. m.
Para Buenaventura, Guayaquil, Paleta y Trujillo.....	Mzo. 21 "Alda".....	10 a. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa.....	Mzo. 14 "Santa Teresa"
De Nueva York y Europa.....	Mzo. 16 "Kentuckian"
De Nueva York y Europa.....	Mzo. 16 "Robert Luckembach"
De New Orleans, La.....	Mzo. 17 "Coppename"
De Nueva York y Europa.....	Mzo. 17 "Santa María"
De Jacksonville y Habana.....	Mzo. 18 "Pres. Pierce"
De Nueva Orleans La.....	Mzo. 18 "Contessa"
De Chile, Bolivia y Perú.....	Mzo. 14 "Santa Bárbara"

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro.....	Mzo. 17 "Coppename".....	10 a. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David.....	Mzo. 18 "Limón".....	10 a. m.
Para el Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

De Interior de la República.....	los Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.
De Bocas del Toro.....	Martes y Sábado.....	8 a. m.
De Chiriquí y Puerto Armuelles.....	Miércoles.....	10 a. m.
De Chiriquí (vía Pedregal).....	Viernes.....	9 a. m.

SERVICIO AEREO

NUEVO ITINERARIO (PERMANENTE)

P. A. A. I. Despachos: EXPRESOS: Miércoles: Recomendados 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Miami, (Fla.), Cuba, Jamaica, Colombia, Venezuela, Trinidad, Norte Brasil (Vía Trinidad).
ORDINARIOS: Lunes y Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.: David (Chiriquí) Centro América, Méjico y Brownsville (Tex.).
CORREO COMBINADO: Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.: Para Puerto Barrios Gust., Belize, B. H., Méjico, Cuba y Miami (Fla.).
PANAGRA: Lunes y Jueves. Recomendados: 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Sur América, hasta Montevideo, Uruguay.
LLEGADAS: P. A. A. I. De Brownsville Tex., Méjico Centro América y David (Chiriquí) a Paítilla los Miércoles a las 3.30 p. m.
De Miami, (Fla.), Méjico, Cuba, Centro América y David, los Domingos a las 3 y 20 a Paítilla.
EXPRESO: Lunes y Jueves a las 5 p. m. Procedente de Miami, Cuba Colombia, Venezuela y Trinidad.
PANAGRA: Jueves y Domingos a las 5.45 p. m. procedente de Sur América.

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta vía, Barranquilla (interior de Colombia, por esta vía), Curacao, Maracaibo La Guaira, Maturín (interior de Venezuela por esta vía) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston Miami, Chicago y Nueva York, (por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia por esta vía).

SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Miércoles y Sábados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa, Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta vía y Paraguay).

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo, (Honduras), Belize (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.), Nueva York y Chicago (por esta vía).

SERVICIO POR LA COLOMBO-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (vía Barranquilla), Sutatá (Chocó), Buenaventura (Interior del Sur de Colombia por esta vía).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, vía Habana, México, Centro América y David.

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, vía Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia, por la SCADTA.

Viene de la página tercera

y en diferentes fechas. Se ha logrado establecer la responsabilidad criminal de ellos en cada uno de esos delitos. Por consiguiente, teniendo en cuenta la disposición penal transcrita, en armonía con la infringida por los ejiciados, corresponde a éstos sufrir la pena más grave (treintidós meses de reclusión), aumentada con la mitad de las penas sumadas del máximo y mínimo (treinticuatro meses) de la que debe corresponder por el otro delito. Le pena total, pues, es la de cuarentinueve meses que debe sufrir cada uno de los reos.

Según el examen médico legal practicado en la persona de Carlos Martínez o Hermizo Mosquera (a) "Méjico" o "El Mejicano" tiene una edad que oscila entre los veinte y veintiocho años, de modo pues, que otorgándole el beneficio de la duda debe considerársele como menor de 21 años de edad al tiempo que cometió el delito; pero aún así, no es merecedor a la gracia que concede el artículo 57 del Código Penal por tratarse de un menor que ha observado conducta notoriamente mala. Quiere decir lo anterior que a este reo le corresponde sufrir la pena total de cuarentinueve meses de reclusión.

José Agustín Jaén (a) "Chindin" si es merecedor a la gracia que concede el artículo citado en el párrafo anterior, por no haber cumplido veintidós años al tiempo de ejecutar el delito y porque su conducta no puede reputarse, de acuerdo con las conclusiones presentadas, como notoriamente mala. A este reo le corres-

ponde rebajarle de la pena total de cuarentinueve meses una sexta parte. En tal virtud, la que debe sufrir es la de cuarenta meses, veinticinco días de reclusión.

La conducta de Alcides Piñón Riascos también debe considerarse como notoriamente mala de acuerdo con los autos. Por consiguiente, aún considerándosele como menor de edad al tiempo de ejecutar el delito, no es acreedor a ninguna rebaja y debe sufrir la pena total de cuarentinueve meses.

Concurren a favor de Luis Alfredo Luciarlo (a) Pablo Olivares, (a) "Eddie Polo", las circunstancias de haber confesado espontáneamente uno de los delitos y ser menor de edad. La pena que debe sufrir este reo, pues, es la de cuarenta meses, veinticinco días de reclusión.

El reo de nacionalidad peruana, conocido únicamente por el apodo de "Pibe", como se ignora su edad exacta, debe también otorgársele el beneficio de la duda creyéndole menor de edad ya que se reúne para sus ferrias con jóvenes también menores. Tampoco puede estimársele como persona de conducta notoriamente mala, pues de ello no hay constancia en los autos. La pena que debe sufrir este reo, en consecuencia, es la de cuarenta meses, veinticinco días de reclusión.

Por las razones que anteceden, el suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en parte

con el concepto fiscal CONDENA a Carlos Martínez o Hermizo Mosquera (a) "Méjico" o "El Mejicano", a José Agustín Jaén (a) "Francisco Jaén" o "Chindín", a Alcides Piña Riascos, a Luis Alfredo Luciaro (a) "Pablo Olivares" o "Eddie Polo", y a un tal "Pibe" conocido únicamente por ese apodo y de nacionalidad peruana, a sufrir cada uno de ellos las penas de reclusión que por su orden se enumeran más adelante, así: Martínez o Mosquera (a) "Méjico" o "El Mejicano", de veinte años de edad, soltero, carpintero y vecino de aquí, la pena de cuatro años, un mes de reclusión; José Agustín Jaén (a) "Francisco Jaén" o "Chindín", panameño, jornalero, vecino de esta ciudad, de veinte años de edad, la de tres años, cuatro meses y veinticinco días de reclusión; Alcides Piña Riascos, panameño, jornalero, vecino de la ciudad de Panamá, y considerado como menor, la de cuatro años, un mes de reclusión; Luis Alfredo Luciaro (a) "Pablo Olivares" o "Eddie Polo", también panameño, estudiante, de este vecindario y de diecisiete años de edad, la de tres años cuatro meses y veinticinco días de reclusión; y "Pibe", de nacionalidad peruana, conocido únicamente con ese apodo, la de tres años, cuatro meses, veinticinco días de reclusión.

Los reos deben sufrir la pena que por medio de este fallo se les impone en la Colonia Penal de Coiba, y quedan obligados solidariamente al pago de los gastos del proceso. Al reo rebelde, o sea el tal "Pibe" se le con-

dena a pagar, además de las costas comunes, las causadas por su rebelde.

Tienen derecho los reos a que se les descuenta de la pena corporal impuesta el tiempo que tienen de venir sufriendo detención provisional, a saber: Martínez o Mosquera (a) "Méjico" o "El Mejicano", desde el día veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta a la fecha; José Agustín Jaén (a) "Francisco Jaén" o "Chindín", desde el día dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta a la fecha; Alcides Piña Riascos desde el dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta a la fecha; Luis Alfredo Luciaro (a) "Pablo Olivares" o "Eddie Polo" desde el dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta a la fecha.

Como este fallo establece la responsabilidad del reo rebelde, o sea del tal "Pibe", debe ser publicado del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código Judicial, antes de ser consultado con el Superior. En lo concerniente a los otros reos, tramítase la consulta de acuerdo con el artículo 2231 del mismo Código, si no fuere apelada la sentencia.

Cópiese y notifíquese.

IGNACIO NOLI.

El Secretario,

Luis A. Carrasco M.

5 vs.—1

LECCIONES DE INSTRUCCION CIVICA

Una de las lecciones cortas de Instrucción Cívica, dictadas a manera de conferencias analíticas por el Instructor Civil de la Policía de la Provincia de Colón, Sr. don Pablo E. Rangel, sobre el tema:

"LA POLICIA, EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICAS"

Según el artículo 15 de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas PARA PROTEGER A TODAS LAS PERSONAS, RESIDENTES O TRANSEUNTES, EN SUS VIDAS, HONRA Y BIENES, Y ASEGURAR EL RESPETO RECIPROCO DE LOS DERECHOS NATURALES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PREVENIENDO Y CASTIGANDO LOS DELITOS.

La Policía, que es la primera que tiene que intervenir en todas las cuestiones que se relacionan con el mantenimiento, repeto y cumplimiento de lo que ordena el artículo 15 de la Constitución Nacional ya citado, está obligada, Y ASI DEBE HACERLO, a recurrir a todos los medios a su alcance para afianzar el orden e imponer el cumplimiento de la Constitución Nacional y de las leyes relativas.

Por eso, los referidos empleados del Cuerpo de Policía Nacional tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se forman contra la integridad y la seguridad nacionales; de impedir y perseguir las que se forman por cualquier medio conducente al fin criminoso; y aprehender a los culpables y entregarlos a la autoridad competente para su juzgamiento, tal como lo ordena el artículo 900 del Código Administrativo.

El cumplimiento de este mandato de la ley, que es de carácter general se funda rigurosamente en lo que establece el artículo 16 de la misma Constitución, que dice: Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales.

Por esa circunstancia, el Jefe supremo de la Policía Nacional, que es el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 66 de 1924, tiene fe plena en la honradez y en el estricto cumplimiento de los deberes de los miembros de esta institución.

Y tal como lo manda la ley, entre las múltiples obligaciones de la Policía, debe cumplirse rigurosamente las determinadas en el artículo 901 del Código Administrativo que dice: De la misma manera deben vigilar para descubrir o impedir que se formen o promuevan rebeliones, sediciones, ma-

tines o tumultos, asonadas u otras conmociones populares; y que se impida, o es procure impedir que se hagan las elecciones populares en los períodos y con la libertad señalados por las leyes; o que se reúna la Asamblea Nacional y las corporaciones electorales en las épocas debidas; o que las demás corporaciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos ejecuten sus funciones, debiendo aprehender a los culpables a quienes entregará para su juzgamiento, a la autoridad competente.

Y estos mandatos de ley son de forzoso cumplimiento no solo para los miembros de la fuerza regular, como se suponen algunos, que no han tenido en cuenta lo que ordena la primera parte del artículo 3º de la ley 66 de 1924 que dice así:

En la Fuerza de Policía de que trata el artículo 1º de esta Ley quedan incluidos los miembros de la Sección de Detectivismo o Servicio Secreto para investigaciones oficiales en general, el servicio Rural y la Policía Judicial.

Es mi interés que los miembros del Cuerpo de Policía de esta Sección, sean consecuentes; y obedientes y acatadores a mis instrucciones y a la ley.

Que cumplan al pie de la letra las instrucciones que les imparto bajo mi entera responsabilidad como Instructor Civil de la Sección.

Debo advertirles que nuestra legislación ha prevenido todo cuanto pueda afectar la tranquilidad y el orden dentro de la misma institución con relación a las cuestiones políticas, si se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 18 de la Ley 66 de 1924, que dice: "Se prohíbe a los miembros del Cuerpo de Policía tomar participación en asuntos políticos, pero se les conserva el derecho de votar. No concurrirán a reuniones políticas, salvo el objeto de guardar el orden, no harán ninguna propaganda política en favor o en contra de ningún candidato o partido político.

Cualquier miembro del Cuerpo de Policía que infrinja las disposiciones de este artículo, será expulsado del Cuerpo y sufrirá, además, hasta tres meses de arresto, que le será impuesto por el funcionario a quien le corresponda ordenar la baja.

Sin esta disposición que mantiene la libertad del sufragio de los miembros de la Policía Nacional, y que previene al mismo tiempo los desórdenes y la falta de disciplina dentro de la institución, se haría imposible el mantenimiento de las garantías ciudadanas que la Policía está obligada a hacer efectivas en nombre de la más pura justicia.

Por eso recomiendo a los Jefes, Oficiales y Agentes de esta Sección de Policía, QUE NO SE ALEJEN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, y que se mantengan respetando y haciendo respetar la ley, a fin de garantizar la Soberanía de la República, importante misión que se les tiene encomendada para la felicidad y honra de las generaciones futuras.

Demás está decirles que la confianza que tengo en ustedes, y la seguridad de su hombría de bien, de su patriotismo y grandeza espiritual, me anima a garantizar que NO NECESITO DE USAR DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE el artículo 56 de la tantas veces referida Ley 66 de 1924 para que los miembros de la Policía de esta Sección cumplan con su deber y así lo espero.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO y A

La "GACETA OFICIAL"

Se vende en el kiosko de la Catedral del Sr. Gutzmer. Interesa a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta las siguientes publicaciones Oficiales.

Códigos:

Código Civil empastado edición de Miguel A. Grimaldo B. en el año de 1928 . . . B. 2.50
Código Civil a la rústica edición de Alfonso Correa García en el año de 1928 . . . 1.50
Código Administrativo edición Oficial en Barcelona en el año de 1917, a la rústica . . . 1.50
Código Administrativo edición por Quijano & Quijano en el año de 1930 a la rústica . . . 1.50
Código Judicial empastado edición por M. A. Grimaldo B. en el año de 1928 . . . 2.50
Código Penal y de Minas a la rústica edición Oficial en Barcelona en el año de 1917 . . . 1.50

Colecciones de Leyes:

Leyes de 1904 . . . 1.00
Leyes de 1906 y 1907 . . . 1.00
Leyes 1910 y 1911 . . . 1.00
Leyes 1914 y 1915 . . . 1.00
Leyes de 1916 y 1917 . . . 1.00
Leyes de 1918 y 1919 . . . 1.00
Leyes de 1920 . . . 1.00
Leyes de 1921, 1922 y 1923 . . . 1.00
Leyes de 1924 y 1925 . . . 1.00
Leyes de 1926 y 1927 . . . 1.00
Leyes de 1928 (sesiones Ordinarias y Extraordinarias) . . . 1.00
Leyes de 1928 (sesiones Extraordinarias) . . . 0.25
Leyes de 1930 y 1931 . . . 1.00

Volantes:

Volantes de Impuestos sobre Agentes Viajeros . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción de Cerveza . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Bancos y Casas de Cambio . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Caminos Públicos . . . 0.25
Volantes de Impuestos sobre Impuesto Comercial . . . 0.50
Volantes de Impuestos sobre Carreras de Caballos . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Impuestos relativos al Estado Civil de las Personas . . . 0.15
Volantes sobre Impuesto de Degüello . . . 0.15
Volantes sobre Asociaciones de prohibida Inmigración . . . 0.15
Volantes sobre importación, Expendio y Almacenaje de Explosivos . . . 0.15
Volantes sobre Impuesto de Exportación . . . 0.25
Volantes sobre Impuesto de Derechos de Faros (Lastre) . . . 0.15
Volantes sobre Impuesto de Ganado Mayor en solución . . . 0.15
Volantes sobre Impuesto del Peso Oficial de ganado vacuno . . . 0.15
Volantes sobre Impuesto de Lucha antituberculosa . . . 0.15
Volantes sobre Impuesto de Patentes de Invención, Registro de Marca de Fábrica y de Comercio . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Fábricas de Licores . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de Licores . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Mortuorias y Donaciones . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Mercados Públicos y de propiedad Particular . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Minas . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Inmuebles . . . 0.25
Volantes de Impuestos sobre Riquezas naturales (Concha Madre-Perla) . . . 0.15

Volantes de Impuestos sobre gravámenes de Naves Nacionales . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Navegación de la Circunscripción de San Blas . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción o Fabricación de azúcar . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre la Propiedad . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Préstamos Hipotecarios . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Venta de licores al por menor . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores y Pólizas de Seguros . . . 0.15
Volantes de Impuestos sobre Timbre Nacional . . . 0.25

Leyes Decretos Etc.:

Constitución de la República de Panamá (Bodas de Plata) . . . 0.50
Ley 5ª de 1928, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito . . . 0.25
Leyes 33 y 35 de 1904 y 30 de 1906, sobre organización Judicial . . . 0.25
Decreto número 50 de 1928 sobre Policía Marítima . . . 0.25
Colección de Sentencias relacionadas con el Registro Público en el año de 1924 . . . 0.25
La misma Colección de Sentencias correspondiente al año de 1925 . . . 0.25
Ley Orgánica y Reglamentaria de Registro Ley 13 de 1913 . . . 0.25
Decreto número 80 de 1929, por la cual se reglamentan las Leyes 20, de 1927 y 137 de 1928, sobre conservación y Fomento de Riquezas Florestales y sobre Explotación de Bosques Nacionales . . . 0.25
Ley 63 de 1917 por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal y el Decreto N° 23 de 1918, orgánico de la misma . . . 0.25
Ley 1ª de 1930, sobre Reformas Civiles y Judiciales . . . 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Tierras Baldías e Indultadas . . . 0.25
Decreto número 31, en desarrollo de las disposiciones de la Policía y sobre Ventas y Compraventas . . . 0.25
Leyes 22, 20, 21, 39 y 47 de 1925, traducidas al Inglés . . . 0.50
Ley 28 de 1930 sobre Elecciones Populares . . . 0.50

Fórmulas Impresas:

Declaraciones de Aduana para Importación David (Pto. Aranzuelo) a B. 0.05 c/u, B. 1.25 c. ciento y B. 10.00 el millar . . . 0.15
Declaraciones de Aduana para Importación-Panamá al mismo precio que las anteriores (Declaraciones). . . 0.15
Declaraciones de Aduana para Importación - Bocas del Toro al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones). . . 0.15
Declaraciones de Aduana para Exportación, al mismo precio que las anteriores (Declaraciones). . . 0.15
Declaraciones de Aduana Importación-Casas de Debe al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones). . . 0.25
Declaraciones sobre retiro de mercancías de las Casas de Depósitos, al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones). . . 0.15
Impresos Varios: . . . 0.15
Tarifa del Ferrocarril de Chiriquí aprobada por el Ejecutivo en Julio de 1929 . . . 0.15
Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio de 1927, 1931 . . . 0.15
Aranceles Consulares en Español . . . 0.50
Arancel Tariff. (En Inglés) . . . 0.50
Planos de los terrenos del Hatillo o la Exposición . . . 0.50
Planos de la ciudad de Panamá . . . 0.25
Planos de los ejidos de la población de Nueva Gorgona . . . 2.00
Panamá, Agosto 31 de 1931.

Pedro Lopez,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

Se hace saber al público, que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 22 de 1925, los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública, que no pertenezca al Poder Judicial, así como las resoluciones que a tales escritos recaigan, deben hacerse en papel sellado de primera clase.

Panamá, Noviembre 9 de 1931.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chimán,

HACE SABER:

Que en poder del Señor Agapito Pliecé mayor de edad y de este vecindario, se halla depositada una lancha madera de espavé, en buen estado de siete metros de largo, un metro de ancho y diez y seis pulgadas de puntal; con un banco de madera caoba en el lugar la proa de uso de vela la cual ha sido denunciado por el mismo depositario, por haberla hallado en el lugar denominado plaza del "creo" comprensión de este Distrito sin dueño conocido a la expresada embarcación.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copia de él se envía a la dirección de la Gaceta oficial para su publicación por el término que la ley ordena, y si vencido dicho término no se presentare nadie a reclamarla con derecho a ella, se considerará como bien vacante, y será rematada en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Chimán, Mayo 28, 1931

El Alcalde,

JULIAN AVILEZ

El Secretario,

José de la O. Reyna

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonai Castellero R., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro de tres años y medio de edad marcado a fuego así.

P P

en el anca izquierda y con sacabocado en la parte inferior de la oreja del mismo lado.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante y sin dueño conocido por el señor Julián Moreno; por estar pastando por los sitios del Entradero de Angulo y no le ha encontrado dueño a pesar de las investigaciones hechas.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares públicos de la localidad por el término de treinta días para el que, se crea con derecho al referido semoviente haga valer sus derechos en el término señalado por el cual y sin reclamo de ninguna clase, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, Octubre 6 de 1931.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL.

El Secretario,

M. Castellero R.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Torres, denunciante, se encuentra depositado un potrero oscuro, de buen tamaño, como de cuatro años de edad aproximadamente, el cual ha estado vagando por los lugares de Las Mineras de esta jurisdicción sin dueño conocido, el cual está marcado en la pulpa derecha con el siguiente hierro T y en la pulpa izquierda con esta otra marca a fuego D S. De conformidad con lo que preceptúa el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de 30 días hábiles haga valer sus derechos, pasados los cuales sin que presente reclamo alguno, será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Aguadulce, 7 de Octubre de 1931.

Ey Alcalde,

E. QUIROS DE LEON.

El Secretario,

José de la C. de León h.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de San Carlos, en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo,

HACE SABER:

Que en el Corregimiento de Las Guías ha aparecido un toro de color amarillo claro, como de tres años de edad, sin marca a fuego y con marca de sangre comunmente llamada "rabisacado por encima" en ambas orejas. Quien se considere dueño de esta res, puede hacer valer su derecho en el término de 30 días, contados desde la fecha y en caso de no presentarse reclamante será vendido en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal.

San Carlos 1º de Septiembre de 1931

JULIO C. CORONADO.

Alcalde Municipal.

J. M. Donado A.

Secretario.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eladio Guardia, vecino de esta ciudad, se haya depositada una vaca, de color pálido, como de cuatro años, sin señales a sangre y marcada a fuego así, cual ha sido denunciada como bien vacante por estar vagando hace como tres o cuatro años poco más o menos por el lugar de Cermeño de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término legal señalado por la Ley. Si vencido este término no se presentare ningún reclamo formal, el mencionado animal se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Penonomé, 14 de Mayo de 1931.

El Alcalde,

LEONARDO CONTE.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

30 vs.—20

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día Martes veintinueve de Marzo próximo se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la adjudicación del contrato de explotación de los yacimientos de talco existentes en un globo de tierras nacionales de siete hectáreas y cinco mil novecientos metros de superficie, ubicado en el Distrito de Penonomé y descrito en el plano oficial que puede consultarse en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, donde podrán consultarse también las bases del contrato.

Se aceptará como base para fijar la participación que al Gobierno corresponde en la explotación, el siete y medio por ciento de las entradas brutas de la empresa y no será postura admisible la que no cubra la base.

A la hora indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana, hora en que se hará la adjudicación provisional al mejor postor, siendo entendido que las pujas se limitarán al tanto por ciento ofrecido como participación al Gobierno, pues el canon de arrendamiento es fijo.

Para ser postor admisible se requiere presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma suma de cien balboas como fianza de quiebra.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Febrero 20 de 1932.

DARIO VALLARINO,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

CECILIO MORENO

Notario Público 2º del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

1º Que los señores Francisco Grande y Ubaldo Paricetti, mayores, italianos y de esta vecindad, han declarado disueta y liquidada a partir del 1º de Marzo de este año, la Sociedad "Grande y Paricetti" que constituyeron por escritura 516 de 21 de Agosto de 1928; y

2º Que el señor Francisco Grande ha asumido el activo y pasivo de dicha Sociedad.

Lo anterior consta en la escritura 264 de 17 de Marzo de 1932, extendida en esta Notaría.

Panamá, Marzo 17 de 1932.

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a James Alexander Shaw Davis, mayor de edad, jamaicano, tipógrafo y casado, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la publicación del presente edicto más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto en este Juzgado, por el delito de APROPIACION INDEBIDA, según auto dictado el cuatro de Diciembre último. Se advierte al emplazado que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a la captura del enjuiciado o la ordenen, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones establecidas por la Ley, para que manifiesten el paradero del acusado, bajo pena de ser juzgados como eneburidos del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian.

Este edicto se fijará en lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días, hoy cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia,

para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez ad-hoc,

M. A. BENDIBURG.

El Secretario ad-interin,

L. G. Smith.

5 vs.—2

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Juez Segundo del Circuito ad-hoc de Colón, por el presente emplaza a Bruce Haveline (a) Red, natural de Jamaica, de 42 años de edad, soltero, mecánico y de este vecindario, contra quien se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas" (cocaína):

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Agosto catorce de mil novecientos treinta y uno.

Vistos: Bruce Haveline (a) Red fue puesto a órdenes de este Tribunal por el Jefe de la Oficina de Investigaciones, sindicándole de usar drogas prohibidas. Acogido el denuncia y practicadas todas las diligencias que se estimaron necesarias al esclarecimiento del hecho se estableció por la indagatoria del sindicado, que los objetos que se dijo fueron ocupados en el cuarto de Haveline a saber: un bastón de piezas con tubos de vidrio en el interior, un paquete de polvos blancos marcados 'Manita' y dos pomitos de vidrio con polvos blancos, rotulados 'Oxan' eran de su propiedad; y como del examen químico del contenido de los pomitos marcados 'Oxan' resultó que estaban mezclados con cocaína, quedó así establecido el cuerpo del delito; y habiendo reconocido Bruce Haveline que esos pomitos eran suyos queda probada la responsabilidad penal del sindicado.

Celebrada la audiencia pidió el señor Fiscal del Circuito la condena de Bruce en grado máximo. El defensor de Haveline pidió su absolución basándose en que el lugar de su defendido fue allanado por el Corregidor de Policía sin ser competente para el caso y no haber llenado las formalidades legales. Es cierto que el procedimiento es incorrecto pero es hecho no lo anula la actuación que se basa en que Haveline reconoce que poseía dos pomitos de 'Oxan' y que éstos resultaron mezclados con cocaína.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez 2º del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte, con el concepto Fiscal, CONDENA a Bruce Haveline (a) Red, a sufrir tres años quince días de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Coiba, pago de daños y perjuicios y de costas procesales.

Se funda esta sentencia en el artículo 1º de la Ley 64 de 1928 y 2º de la Ley 19 de 1923; artículo 1253 del Código Judicial; 37 del Código Penal y Decreto Ejecutivo número 20 de 8 de Febrero de 1924.

Notifíquese, cópiase y consúltase.

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

A. Ehlers.

Para notificar en legal forma a Bruce Haveline (a) Red la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días, y se remite un ejemplar al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez ad-hoc,

A. EHLERS.

El Secretario,

Carlos Hermichea S.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 12

El suscrito Juez Segundo del Circuito ad-hoc de Colón, por el presente

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Charles E. Lee por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas" (opio), cuyas generales son las siguientes:

natural de Jamaica, soltero, de 43 años de edad, comerciante y vecino de Colón, se ha dictado la sentencia condenatoria que a continuación se copia,

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Julio treinta y uno de mil novecientos treinta y uno.

Vistos: El día veintitrés de Junio p.p.d., el señor Alcalde Municipal del Distrito en asocio de algunos detectives se apersonó a un cuarto de una casa en la Avenida Balboa que lleva el número 8092 con el objeto de capturar un fumadero de opio que se decía había allí establecido. Como se negaron a abrirle la puerta, mandó llamar al suscrito Juez para que efectuara un allanamiento, pero las puertas le fueron abiertas antes de que llegara el suscrito, habiéndose encontrado a Charles Lee, dueño del cuarto, y Ayen Koo que había ido allí accidentalmente. Aunque el dueño del cuarto trató de destruir los objetos que pudieron comprometerlo, siempre recogieron algunos que prueban la existencia del dicho fumadero: tales como pequeñas cantidades de opio, pipa, balanza, olla y algunos otros. Con estos elementos fueron llamados a responder en juicio los dos chinos Charles Lee y Ayen Koo, y celebrada la audiencia después de llenadas las formalidades de rigor, ayer tarde, pidió el señor Fiscal del Circuito la absolución de Ayen Koo, y la condena de Charles E. Lee solicitando se le aplique la pena en grado medio.

"El señor defensor pidió la absolución de los dos, alegando entre otras cosas que el allanamiento fue ilegal porque no se llenaron los requisitos que manda la Ley, y también leyó en el Registro Judicial un caso similar que ocurrió en la ciudad de Panamá, en el cual fueron absueltos Ismael Mendoza y sus compañeros.

"Para resolver se considera: que aunque no se llenaron ciertas formalidades para la captura del fumadero, se encontró en él el cuerpo del delito y el responsable de dicho delito que no es otro más que el dueño del cuarto. Respecto de Ayen Koo existe duda sobre su presencia en ese lugar, y como no fue sorprendido fumando opio no se ha establecido su culpabilidad.

"Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto Fiscal, ABSUELVE a Ayen Koo de todo cargo, y CONDENA a Charles E. Lee a sufrir dos años de reclusión, que cumplirá en la Colonia Penal de Coiba; al pago de daños y perjuicios y de costas procesales. El reo tiene derecho a que se le descuenten los días que sufrió de detención preventiva, o sea desde el día 23 de Junio al 26 del mismo mes.

"Se funda esta sentencia en la Ley 64 de 1928 en relación con la Ley 19 de 1923; artículos 37 y 38 del Código Penal; 2123 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 20 de 8 de Febrero de 1924.

"Notifíquese, cópiase y consúltase.

RODOLFO AYARZA A.

A. Ehlers.

Secretario".

Para notificar en legal forma a Charles E. Lee la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, y se remite un ejemplar al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez ad-hoc,

A. EHLERS.

El Secretario ad-interin,

Carlos Hermichea S.

5 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Valdés Jr., mayor de edad, agricultor y vecino de Guayabal, se encuentra depositada una vaca color cebruna, como de tres años de edad, marcada a fuego así: "E C", la que se encontraba vagando por Guayabal, desde hace más de dos años, sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que dentro de ese término el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie compareciere será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito en almoneda pública.

David, Noviembre 24 de 1931.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Narciso Basto se encuentra una (1) vaca de color rocillo colorado, de cinco cuartas seis dedos de alto, marca a fuego así (O), en la pulpa trasera al lado de montar, y abre la paleta del mismo lado X y un ocho 8 marca a sangre, y tiene una potranca. El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Vicente Rivera, por encontrarse vagando hace más de siete meses en el lugar conocido con el nombre de Pereguet, sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía, y se remite copia al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el que se crea con derecho al referido animal haga su reclamo. Si dentro de treinta (30) días contados desde la fecha no fuere reclamada en forma legal, será rematada por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Capira, Agosto 19 de 1931.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Felipe V. Vásquez C.

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Ismael Chang Ortiz, de esta vecindad, se encuentra depositado un toro de color amarillo, como de 4 años de edad más o menos marcado a fuego en el anca del lado izquierdo así (A.R.) en el espinazo, con el mismo ferrete y en el anca del lado derecho (O) por encontrarse pastando en los lugares del Coco de esta jurisdicción hace como 5 meses sin que hasta la fecha se conozca su legítimo dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta ciudad por el término de 30 días hábiles para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del tiempo estipulado, y si vencido ese plazo no se hubiere presentado reclamo alguno, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de 30 días consecutivos.

El Alcalde,

OCTAVIO HERRERA.

Por el Secretario, el Oficial Escribiente,

Félix Herrera L.

Santiago, Agosto 14 de 1931.

30 vs.—22

Sorteos LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA N° 579

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 27 DE MARZO DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1,074	Total.....	B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

IMPORTANTE

LEY 12 DE 1931

(DE 5 DE ENERO)

Artículo 5º.- Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la ley una sola vez, debe ser publicado precisamente en la "Gaceta Oficial", para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato debe publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la "Gaceta Oficial" para los mismos fines.

(Gaceta Oficial No. 5949 de 7 Marzo de 1931)

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

Y MIEMBRO DE LA

AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5ª Y 6ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE

TARIFAS DE PUBLICACION

DECRETO 123 DE 1931

(DE 22 DE MAYO)

EDICTOS, AVISOS DE REMATE, CERTIFICACIONES DE VENTA etc., la palabra, por la primera inserción.....	B. 0.01
Por cada inserción subsiguiente, la palabra.....	B. 0.00½
SOLICITUDES DE MARCAS DE FABRICA Y PATENTES DE INVENCION QUE LLEVAN CLISES, cada vez que deseen publicarse, la palabra.....	B. 0.01
PRECIO MINIMO POR INSERCIÓN.....	B. 1.00

PAGOS POR ADELANTADO